



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 91 -2023-GM-MDSL

San Luis, 22 DIC 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 094-2023-MDSL/STPAD de fecha 27 de diciembre de 2023 emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Memorandum N° 067-2022-MDSL-GSAT-SGFT de fecha 12 de abril de 2022, emitido por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, mediante, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio del 2013, aprobó el nuevo régimen del servicio civil, para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; en cuyo título V se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la novena disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria de la materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en cuya undécima disposición complementaria transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses desde su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIRPE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su versión actualizada; la directiva dispone en su numeral 6.3 del punto 6 que: "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento".

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, aplicándose a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento.

Que, el estado como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General ha establecido que: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado".



Que, del Memorando N° 031-2021-MDSL-GAT/SGFT de fecha 10 de febrero de 2021, se puede observar que la Subgerencia Fiscalización Tributaria, pone de conocimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos, que el servidor Milcerio Saavedra Chamorro, no habría asistido a trabajar desde el 01 al 09 de febrero de 2021 a su centro de labores.

Que, con fecha 07 de febrero de 2022, mediante el Informe N° 022-2022-MDSL/STPAD, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, iniciar procedimiento disciplinario al servidor MILCERIO SAAVEDRA CHAMORRO, en su calidad de empleado.

Que, con fecha 09 de febrero de 2022, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, notificó la Resolución de Subgerencia de Fiscalización Tributaria N° 001-2022-MDSL-GSAT-SGFT, al servidor MILCERIO SAAVEDRA CHAMORRO, en su calidad de empleado, donde se resuelve iniciarle procedimiento administrativo disciplinario por los hechos señalados en el Memorando N° 031-2021-MDSL-GAT/SGFT.

Que, con fecha 13 de abril de 2022, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, remitió el expediente disciplinario y solicitó a la Secretaría Técnica del PAD, opinión legal sobre el procedimiento administrativo iniciado al servidor MILCERIO SAAVEDRA CHAMORRO, con relación a los descargos presentados por el servidor, a fin de que evalúe si se puede continuar con el procedimiento, se archiva o si este ya prescribió.

Que, con fecha 16 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica del PAD, recomienda declarar No ha lugar, a trámite la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al señor, MILCERIO SAAVEDRA CHAMORRO, desnaturalizando el procedimiento en sí, cuando lo correcto, era que la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, emita su informe de órgano instructor antes de la fecha de prescripción, donde recomienda al órgano sancionador, sancionar o archivar el procedimiento seguido contra el citado servidor.

Que, mediante, el Informe de Precalificación N° 094-2023-MDSL/STPAD de fecha 27 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Distrital de San Luis, recomendó a la Gerencia Municipal, por ser la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales, que declare LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, iniciado contra el servidor MILCERIO SAAVEDRA CHAMORRO, en su calidad de empleado, por los hechos advertidos en el Memorando N° 031-2021-MDSL-GAT/SGFT.

Que, de los actuados se desprende que el servidor MILCERIO SAAVEDRA CHAMORRO, en su calidad de empleado, habría cometido la siguiente falta disciplinaria de: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos", prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no haber asistido a laborar desde el 01 al 09 de febrero de 2021, sin presentar justificación alguna por dichas inasistencias.

Que, sobre los plazos para iniciar y sancionar el respectivo proceso disciplinario, es pertinente mencionar el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) donde se establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, en ese sentido, se desprende que el marco normativo de la LSC, prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

Que, en aplicación del principio de irretroactividad resulta más beneficioso al servidor MILCERIO SAAVEDRA CHAMORRO, en su calidad de empleado, la aplicación del plazo de prescripción según el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone que la competencia para emitir la sanción en los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año a partir de haber iniciado procedimiento administrativo disciplinario.

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando,

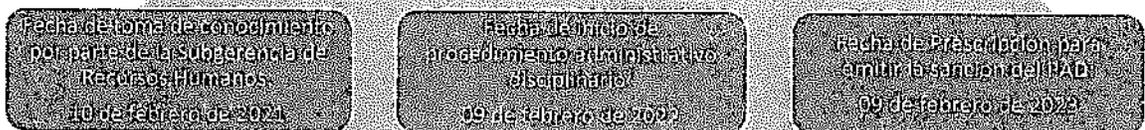
además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, las producen efecto retroactivo, conforme al Principio de irretroactividad antes mencionado.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, con relación a la autoridad encargada para declarar la prescripción del acto administrativo, con relación a los procedimientos administrativos disciplinarios, Servir ha señalado que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que, para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal.

Que, de los hechos advertidos en el Memorando N° 031-2021-MDSL-GAT/SGFT, la Subgerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte, inició procedimiento administrativo disciplinario, el día 09 de febrero de 2022, por lo que el plazo para emitir la sanción en el procedimiento administrativo disciplinario, contando desde un (1) año a partir desde el Inicio del PAD, prescribió el 09 de febrero de 2023, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en razón a que, la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la existencia de las presuntas faltas disciplinarias imputadas al señor MILCERIO SAAVEDRA CHAMORRO, en su calidad de empleado, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia.

Que, estando a las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, iniciado contra el servidor MILCERIO SAAVEDRA CHAMORRO, en su calidad de empleado, por los hechos advertidos en el Memorando N° 031-2021-MDSL-GAT/SGFT, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Distrital de San Luis, realice, las acciones correspondientes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución, y lo demás que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución al servidor MILCERIO SAAVEDRA CHAMORRO, en el plazo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR la presente resolución, a la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Distrital de San Luis, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Luis, para que proceda a disponer la custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

.....
Econ. Mag. GUILLERMO F. CARRASCO LASTRADA
Gerente Municipal

C.C.
 SGRH
 EXP. PAD N° 059-2022-STPAD
 INTERESADOS
 ARCHIVO